

DECRETO 1752/1964, de 4 de junio, por el que se reorganiza el Patronato del Museo Nacional de Caza en el Palacio de Riofrio.

El Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos creó el Museo Nacional de Caza en el Palacio de Riofrio, regulándose sus funciones y estableciéndose la composición del Patronato que lo regenta, el cual fué modificado posteriormente por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta. El Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, también se ocupó del expresado Patronato Nacional al incluirlo entre los Organismos autónomos integrados en el Ministerio de Agricultura.

Ahora, con el fin de conseguir una mayor efectividad en el cumplimiento de los fines encomendados al Museo y de recoger, en lo que le afecta, las variaciones habidas en la Administración Central del Estado, se hace necesaria su reorganización y, especialmente, la de su Patronato, en el que deberán estar representados todos los Organismos, cuya actividad afecte y pueda encauzarse hacia una mayor actividad del Museo.

Para ello, haciendo uso de la tradicional facultad coordinadora que tiene atribuida esta Presidencia del Gobierno, ha sido elaborada la presente disposición, por la que, derogándose los dos Decretos anteriormente citados, se regirá el citado Museo Nacional de Caza.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Museo Nacional de Caza, instalado en el Palacio de Riofrio, creado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se regirá por un Patronato, que estará integrado de la siguiente forma:

Presidente de Honor: Su Excelencia el Jefe del Estado.

Presidente: Ministro de Agricultura.

Vicepresidentes: Primero, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial; segundo, Consejero-Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

Vocales: Director general de Bellas Artes, Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción; Director general de Empresas de Actividades Turísticas, Jefe del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, el Consejero de Bellas Artes del Patrimonio Nacional, el Consejero de Montes del Patrimonio Nacional, tres, designados por el Ministro de Agricultura entre aquellas personas que por su competencia en asuntos venatorios puedan colaborar eficazmente al cumplimiento de los fines encomendados al Patronato.

Secretario: El designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo segundo.—Los cometidos del expresado Patronato serán los siguientes:

Uno. Establecer y conservar el Museo Nacional de Caza, cuidando de su administración y explotación.

Dos. Organizar exposiciones y conferencias sobre asuntos y materias que se relacionen con la finalidad encomendada al Museo y establecer la adecuada comunicación con otros nacionales y extranjeros afines al mismo.

Tres. Intervenir, a reserva de la aprobación del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y del de Agricultura, en todo lo que se refiere a la adquisición, enajenación y gestión de cualquier especie de los bienes muebles e inmuebles que formen el Museo.

Cuatro. Adquirir los animales, trofeos y objetos destinados a formar parte de sus colecciones.

Cinco. Informar en cuantas cuestiones relativas al fomento y conservación de la caza se le encomiende por el Ministerio de Agricultura.

Seis. Proponer al Ministro de Agricultura cuantas medidas pudieran beneficiar la mayor eficacia y mejor funcionamiento y organización del Museo.

Artículo tercero.—Las obras necesarias para el establecimiento y conservación del Museo, así como la prestación de enseñanzas en el mismo, se realizarán con cargo a los presupuestos correspondientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Organismos de ella dependientes; de Capacitación Agraria, de Empresas y Actividades Turísticas e igualmente con cargo a los recursos propios del Patrimonio Nacional, todo ello en la cuantía que fijen los Ministerios de Agricultura, de Infor-

mación y Turismo y el Consejo del referido Patrimonio, en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—El Patronato administrará, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Decreto, y las de carácter general contenidas principalmente en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias, los recursos dedicados al Museo, siendo sus ingresos los siguientes:

Uno. Las cantidades que figuren o se autoricen para dicho Patronato en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la de Empresas y Actividades Turísticas o cualquier otro Organismo.

Dos. Asimismo las cantidades que se autoricen con cargo a los presupuestos del Patrimonio Forestal del Estado.

Tres. Con las donaciones y legados especialmente otorgados a tal fin.

Cuatro. Los ingresos que proporcione la explotación del propio Museo y las publicaciones o producciones de éste.

Cinco. Cualesquiera otros recursos que con tal fin y con la autorización del Consejo de Ministros puedan ser habilitados por el Ministerio de Agricultura u otro Departamento u Organismo.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto, a propuesta o previo informe del Ministerio de Agricultura, al que, a su vez, podrá proponer el Patronato aquellas que considere convenientes.

Artículo sexto.—Se derogan los Decretos de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, referentes al Museo Nacional de Caza instalado en el Palacio de Riofrio y a su Patronato Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se modifican los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, por las especiales circunstancias del abastecimiento del pan en aquellos años, fijó como periodo de suspensión de las operaciones de fabricación o elaboración de pan el de seis horas consecutivas, comprendidas necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana, admitiéndose que pudiera autorizarse la entrada antes de las dos de la mañana para ejecución de trabajos preliminares y complementarios en determinadas condiciones o en las épocas de ferias o fiestas.

La superación de aquellas circunstancias permite adaptar en su plenitud la Reglamentación a lo establecido en el Convenio Internacional número 20 sobre trabajo nocturno en las panaderías, ratificado por España, si bien por exigencias del clima el periodo de noche comprenderá, en vez de las horas de once de la noche a las cinco de la mañana, las de diez de la noche a las cuatro de la mañana.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 33 y 34 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946 quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 33. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del Convenio número 20, aprobado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su reunión de 1925 con efectos al 1 de enero de 1927 y ratificado por la Ley de 8 de abril de 1932, se suspenderán, tanto por empresarios como por los trabajadores, las operaciones de fabricación o elaboración de pan durante un

período de siete horas consecutivas, que comprenderá necesariamente el intervalo que media entre las diez de la noche y las cuatro de la mañana.

Para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, como preparación de masas y encendido de hornos, y en la medida estrictamente necesaria, podrá anticiparse la entrada del personal mínimo indispensable que haya cumplido dieciocho años de edad.»

«Artículo 34. Podrá, asimismo, anticiparse la entrada al trabajo durante un período máximo de diez días al año, utilizables en ferias y fiestas que señalará la Delegación Provincial de Trabajo, sin que, por ese motivo, pueda hacerse uso de la excepción más de cinco días consecutivos.

En las panaderías que efectúen labores de tarde no podrá realizarse ninguna después de las diez de la noche.»

Segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 16 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 16 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 16 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 16 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas setenta y cinco pesetas (575 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 16 de junio de 1964.

ULLASTRES

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1753/1964, de 11 de junio, por el que se dictan normas para evitar las construcciones clandestinas.

Ha sido preocupación constante de la Administración determinar el régimen que haya de seguirse para evitar la existencia, construcción y utilización de edificaciones destinadas a morada humana, sin reunir las debidas condiciones urbanísticas, sanitarias y de seguridad.

La normativa vigente está contenida en diversos preceptos de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre organización y funcionamiento de la Fiscalía de la Vivienda, cuyas funciones pasaron al constituirse el Ministerio del mismo nombre a la Dirección General de la Vivienda y a sus Delegaciones Provinciales, y en la Orden de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se fijan las condiciones higiénicas mínimas de las viviendas.

Superadas, en gran parte, las dificultades que impidieron dar plena efectividad a las citadas normas, por el incremento notable experimentado en la construcción de viviendas, como consecuencia del Plan Nacional, aprobado por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se hace preciso actualizar dichas disposiciones y regular procedimientos, con el fin de que una acción decidida ponga término a la situación presente y evite esta lacra social en lo futuro.

A tales efectos, se definen las construcciones que han de considerarse como clandestinas, las medidas que pueden ser adoptadas para evitar su existencia y utilización, los órganos competentes en esta materia y el procedimiento a seguir en cada caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán la consideración de construcciones clandestinas o ilegales a los efectos de lo prevenido en el presente Decreto:

a) Todo albergue o edificio que se utilice como morada humana y no haya obtenido la cédula de habitabilidad o la de calificación definitiva de vivienda de Renta Limitada.

b) Las emplazadas en lugares inadecuados, según los Planes generales o parciales de Ordenación Urbana de la localidad o sector en que estén enclavados, siempre que hubieren sido construidas con posterioridad a la aprobación de aquéllas.

c) Las que se hayan construido sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal de construcción.

Las construcciones clandestinas antes enumeradas no tendrán la consideración de vivienda y, por consiguiente, no podrán cederse bajo cualquier forma de contrato para ser destinadas a alojamiento de personas.

Artículo segundo.—La responsabilidad administrativa que fuera procedente de acuerdo con las disposiciones en vigor y las contenidas en este Decreto, podrá ser exigida a los dueños de la construcción, a los del terreno que hayan consentido o tolerado, sin oponerse, la edificación clandestina y a los moradores de la misma. En las construcciones a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, serán solidariamente responsables el peticionario de la licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas, de conformidad con el artículo doscientos catorce de la Ley de Régimen